



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-802/2024

RECURRENTES: JOSÉ ALEJANDRO ARMENTA LUGO Y GRETA VIRIDIANA MIRAMONTES LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por las partes recurrentes que derivó en la integración del expediente al rubro indicado, debido a que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, también partes actoras o partes recurrentes.

² En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara, Sala responsable o autoridad responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

1. Proceso electoral local. El siete de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario de 2024 en la citada entidad federativa, para elegir diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas de Representación Proporcional. El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas⁴ aprobó el acuerdo IEEN-CME-BDB0014/2024, por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. Estas candidaturas fueron presentadas por los partidos políticos para participar en el proceso local ordinario de 2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.

4. Cómputo de Elección Municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó el cómputo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

5. Acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024. El siete de junio, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para

⁴ En adelante Consejo Municipal o Consejo Municipal Electoral.



integrar el ayuntamiento constitucional por el periodo 2024-2027.

6. Demanda local. El once de junio, José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López promovieron juicio de la ciudadanía local en contra del dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para conformar el referido ayuntamiento.

7. Juicio de inconformidad local. El veintidós de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar la asignación de regidurías de representación proporcional.

8. Juicio de la ciudadanía federal. Inconformes con la determinación anterior, el veintisiete de junio, las partes recurrentes, interpusieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.

9. Sentencia impugnada SG/JDC/486/2024. El once de julio, la Sala responsable, emitió sentencia mediante la cual determinó confirmar la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-50/2024 y acumulados.

10. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el catorce de julio, las partes actoras interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-802/2024

11. **Turno.** El diecisiete de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-802/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser un medio de impugnación de su conocimiento exclusivo, ya que se impugna una sentencia emitida por una de sus Salas Regionales⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia; ello porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



2.1 Marco jurídico.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una Ley Electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior, conforme con el contenido del artículo 61 de la Ley de Medios.

En relación con el último de los supuestos señalados, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, también se admite la procedencia del recurso de reconsideración en los casos siguientes:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁶), normas partidistas (Jurisprudencia

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en el vínculo siguiente:

17/2012⁷) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁸), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁰;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹¹;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=32/2009>

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=17/2012>

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012>

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012>

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013>



constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹²;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹³;

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁴;

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁵;

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁶; y

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=5/2014>

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014>

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2015&tpoBusqueda=S&sWord=32/2015>

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019>

SUP-REC-802/2024

j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede en los supuestos reseñados en forma previa.

Luego, en caso de no presentarse alguno de los supuestos en cuestión, la demanda debe desecharse de plano, con base en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

2.2 Análisis del caso

2.2.1. Cuestión previa y resolución de la Sala Guadalajara.

En la especie, el litigio está vinculado con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Cuestión previa

Dentro de la cadena impugnativa, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, analizó el planteamiento de las personas recurrentes en torno a que, el Consejo Municipal al momento de asignar las

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2023&tpoBusqueda=S&sWord=13/2023>



regidurías por el principio de representación proporcional, debió instrumentar, la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el citado principio prevista en los artículos 22 y 22 bis de la Ley Electoral de la entidad, debido a que se deben equiparar las demarcaciones en las cuales se eligen a los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa como si se tratara de distritos electorales locales.

En ese sentido, la parte recurrente solicitó la aplicación de los parámetros constitucionales de sub y sobre representación, y que los partidos políticos integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”* fueran considerados como si se tratara de un solo partido.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit consideró que, el Consejo Municipal al momento de aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, actuó conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, por lo que no violó los límites constitucionales de sub y sobre representación, toda vez que el citado artículo en su último párrafo estipula que, *“para el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub y sobre representación previstos en la integración del congreso.”*

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Local, al estimar que, no fue exhaustivo en el análisis de

SUP-REC-802/2024

su agravio relacionado con los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.

En su oportunidad, la resolución emitida por el Tribunal Local fue confirmada por la Sala Regional con base en las consideraciones que enseguida se sintetizarán.

La Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral local estableció el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a la Ley Electoral de la entidad, concluyendo que la parte promovente tenía una interpretación errónea al asumir que la fórmula para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional debía aplicarse igualmente para las regidurías asignadas por el mismo principio, ignorando que la citada legislación distingue entre ambos procesos de asignación respecto de los límites de sub y sobrerrepresentación, de ahí que, en su concepto, el Tribunal Local sí dio respuesta a los conceptos de agravio planteados al respecto por las partes recurrentes.

Respecto al agravio, de que el Tribunal Local equivocadamente fundamentó la sentencia en la jurisprudencia 36/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”*, toda vez que, aplica en relación con el principio de representación proporcional, cuando la



legislación local establece la elección mediante planillas, más no así cuando se eligen por distritos municipales, de ahí que, *“como la elección de los ayuntamientos en Nayarit es un caso especial diferente a todo el país”*, se equipará por analogía a las legislaturas de los estados y debió aplicarse el límite de sub y sobrerrepresentación.

Al efecto, la Sala Regional calificó como infundado el concepto de agravio, toda vez que, la citada jurisprudencia se refiere a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal estableciendo que la Constitución Federal no impone límites específicos de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, ni exige adoptar el modelo previsto para los Congresos Locales.

En ese tenor, indicó que, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 202, fracción III, párrafo 8; establece que **para la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso**; por lo que al no existir una regla específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites en la integración de los ayuntamientos, consideró correcto la aplicación de la jurisprudencia 36/2018.

2.2.2 Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Guadalajara, las partes actoras interpuso el presente recurso de

SUP-REC-802/2024

reconsideración, con la pretensión de que se revoque la determinación de la Sala responsable, argumentando, esencialmente lo siguiente:

Refieren que, la Sala responsable emitió una resolución incongruente y carente de exhaustividad, toda vez que, estimó que su petición relacionada con los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los Ayuntamientos no se ajustaba a la Ley Electoral de la entidad.

Lo anterior, en su concepto resulta incorrecto, habida cuenta que, su causa de pedir era para que se inaplicarían los artículos de la Ley Electoral de Nayarit, pues contravienen el principio de representación proporcional y de pluralidad establecidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, las partes recurrentes aseguran que, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Bahía de Banderas generó la sobrerrepresentación de una sola fuerza política, esto en agravio de las minorías, afectando la pluralidad que debe existir en los órganos colegiados como son los congresos locales, de ahí que la integración de los ayuntamientos en Nayarit debe verse como si tratara de diputaciones en distritos municipales llamados demarcaciones, por ese motivo sostienen la falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Asimismo, las partes actoras consideran que el razonamiento sobre la libertad configurativa de los congresos locales, transgrede los principios democráticos de la constitución



federal, pues se atenta contra la esencia de la representación proporcional relativa a que las minorías tengan escaños en proporción a su votación recibida.

Ello es así, porque asignarle regidurías pro el principio de representación proporcional a “quienes obtuvieron el 100% de los espacios de mayoría relativa” atenta contra la pluralidad y deja de lado los principios democráticos.

Por ello dicha libertad debe tener límites, y en atención a una interpretación conforme o mediante la inaplicación de leyes cuya aplicación contravienen el pacto federal, permitiría a los órganos jurisdiccionales evitar que las deficiencias legislativas afecten derechos sustantivos, de ahí que la sala responsable no debió validar la resolución del Tribunal Local.

Por cuanto a que, la Sala Regional considera que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de ayuntamientos, basando su decisión *“en un criterio jurisprudencial emitido hace seis años”*; para las partes recurrentes evidencian la falta de exhaustividad y de congruencia.

Lo anterior, porque de una interpretación integral y sistemática de las disposiciones constitucionales es evidente que promueven la pluralidad, pues buscan que las minorías tengan espacios en los órganos de gobierno como son los congresos locales y ayuntamientos, de ahí que si los partidos coaligados obtuvieron el triunfo en todas las demarcaciones municipales

SUP-REC-802/2024

de Bahía de Banderas no tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional.

La Sala Regional Guadalajara y el Tribunal Electoral Local, omiten hacer un estudio integral de los medios de impugnación porque no abordaron sus planteamientos de manera frontal, pues se le solicitó a la responsable inaplicara el marco jurídico que contraviene la Constitución.

Al respecto, estima que el cuerpo normativo controvertido puede inaplicarse en el momento en que le perjudica, porque lo hace valer un ciudadano en lo individual, no un partido político.

Además, la falta de exhaustividad de la resolución reclamada es porque, la sala responsable omitió hacer un ejercicio de cómo quedaría la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional luego de inaplicar la legislación local.

Lo anterior es así, porque Nayarit es el único estado, en la cual las regidurías de mayoría relativa se eligen en distritos municipales, y ante esa forma novedosa la asignación por el principio de representación proporcional debe hacerse mediante fórmulas que permitan la pluralidad y la representación de las minorías.

Asimismo, expone que le causa agravio la decisión de que la Sala Regional, tal y como lo hizo, el Tribunal Local, valide y se adhiera a la interpretación errónea de la jurisprudencia 36/2018



emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”*.

Las partes recurrentes aseguran lo anterior, porque en su concepto, dicho criterio permite la libertad configurativa siempre y cuando los dispositivos locales no afectan la operatividad y la eficacia del principio de representación proporcional.

Al respecto, aseguran que la legislación electoral de Nayarit afecta al principio de representación proporcional y hace que pierda su razón de ser, toda vez que, el caso, se benefició a la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”*, pues no obstante de que ganó todas las demarcaciones por el principio de mayoría relativa, se le asignaron a Morena regidurías por el principio de representación proporcional, situación que, en su óptica, es prohibida por la Ley.

Por tanto, solicita que la Sala Superior revoque la resolución reclamada y ajuste la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

2.2.3. Decisión.

A partir de los argumentos planteados, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se

SUP-REC-802/2024

actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de estricta legalidad, toda vez que, la controversia se relaciona con la aplicabilidad o no de límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, habida cuenta que, decidir lo procedente conlleva la aplicación de criterios ya establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia 36/2018 citada en párrafos precedentes) y esta Sala Superior.

En efecto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada trasgredió el principio de exhaustividad, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara no valoró todos y cada uno de los elementos que tenía a su disposición en la asignación de espacios por el principio de representación proporcional porque no inaplicó, como lo solicitó, los preceptos normativos de la legislación local que atentan contra la pluralidad de los cuerpos colegiados restando espacios a las minorías situación que culminó en una resolución definitiva sin haber valorado la totalidad de cuestiones a su disposición.

Al respecto, las partes recurrentes expusieron ante la Sala



Responsable que el Consejo Municipal violó los límites de sub y sobrerrepresentación previstos de las minorías y que, el Tribunal local equivocadamente fundamenta la sentencia combatida en la jurisprudencia 36/2018 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, sostienen que la responsable realizó una revisión indebida de los límites de sobre y subrepresentación mediante una fórmula errónea aplicada por el Tribunal Electoral Local, toda vez que no consideró a la coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"* como si se tratara de un solo partido, porque luego de ganar todas las regidurías de mayoría relativa, se le asignó a Morena espacios por el principio de representación proporcional, razón por la cual, estimó que la Sala Regional avaló un cálculo ilegal e inexacto de los límites constitucionales permitidos para determinar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en los Ayuntamientos.

Por su parte, la autoridad responsable declaró infundados los agravios porque el Tribunal Local sí se pronunció respecto de tales planteamientos, toda vez que, la sentencia de primera instancia se estableció el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional atendiendo lo establecido en la Ley Electoral de Nayarit, señalando que, en el artículo 202, fracción III, párrafo 8 de la legislación invocada, precisando conforme a dicho numeral para la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso.

Este argumento es de estricta legalidad, ya que se trata de la obligación legal de la responsable de examinar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, en el caso, relacionados con la presunta omisión de estudiar diversos planteamientos y atender sus peticiones, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque del examen de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional sólo aplicó el sistema existente en la representación proporcional municipal, circunscribiendo su actuar a revisar la fórmula de asignación con base en la legislación local.

Además, las partes recurrentes sostienen la Sala Regional validó y se adhirió a la interpretación errónea hecha por el Tribunal Local respecto de la jurisprudencia 36/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”*.

En ese sentido, si bien la Sala responsable interpretó el ordenamiento local a la luz de un criterio jurisprudencial y su aplicabilidad en el asunto que estaba revisando, ello constituye aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y este Tribunal Electoral.¹⁹

Así las cosas, aun cuando la parte actora busque demostrar que se aplicó erróneamente alguna jurisprudencia de esta Sala Superior, ese tipo de planteamientos sin estar relacionados con una cuestión de constitucionalidad, constituyen aspectos de mera legalidad.²⁰

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, en tanto que, como se expuso, la Sala Regional responsable no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional, toda vez que la Sala Regional Guadalajara sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que, una vez que revisó la fórmula de asignación de representación proporcional prevista en la Ley Electoral del Estado de Nayarit que resulta coincidente con la jurisprudencia

¹⁸ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 103/2011 y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubros: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES e INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y Plenos Regionales y Tribunales de Circuito pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-128/2024, SUP-REC-136/2023 y SUP-REC-97/2022, de entre otros.

²⁰ Véase, entre otros SUP-REC-136/2023, SUP-REC-446/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.

SUP-REC-802/2024

vigente, por lo que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Por tanto, se concluye que la Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal.

Tampoco hizo un análisis de control convencional sobre una norma específica u ordenamiento, ni estableció el alcance de algún principio constitucional.

Además, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos de la promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con la vulneración del principio de exhaustividad, así como respecto de la interpretación de criterios jurisprudenciales, esto es, la sentencia controvertida aborda cuestiones de mera legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1367/2021.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.